



EXPEDIENTE N° : 192-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE XIII-A
UBICACIÓN : PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se declara consentida la Resolución Directoral N° 781-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2014.

Lima, 3 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de diciembre del 2014 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 781-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**) con la que resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, **Olympic**) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- i) No contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- ii) No instaló un techo en el área del almacén central de residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en su PMA, dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- iii) Disponer los residuos sólidos generados por su actividad en áreas que no cumplirían las medidas mínimas de seguridad, dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- iv) No implementó un adecuado sistema de contención en las áreas en donde se almacenan sustancias químicas y combustibles, dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- v) No realizar el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y equipos que emplea en el desarrollo de sus actividades, dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 43° del Reglamento para la Protección





Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- vi) No realizar el monitoreo de calidad de agua respecto del parámetro cloruros en los cuerpos receptores Océano Pacífico y Río Chira durante los meses de julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011 y enero del 2012, conforme a lo establecido en su EIA, dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2. Asimismo, se ordenó como medida correctiva que **Olympic** cumpla con lo siguiente:
- (i) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada **la Resolución**, realizar un curso de capacitación a todo el personal que opera en el Lote XIII-A, respecto de realizar los monitoreos del parámetro cloruro de la calidad del agua del Océano Pacífico y Río Chira, a cargo de un instructor externo calificado.
3. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Olympic** el 9 de enero del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 914-2014 que obra en el folio N° 253 del Expediente.

II. OBJETO

4. Determinar si **la Resolución** ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**¹ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. Asimismo, el Numeral 24.4 del Artículo 24° del **RPAS**², señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna.

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)





7. Por su parte, el Artículo 26° del **RPAS**³ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
8. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que **la Resolución** fue notificada a **Olympic** el 9 de enero del 2015 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquélla.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 26° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR consentida la Resolución Directoral N° 781-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2014.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)"

³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".

